

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 801
Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada.

En oportunidad, el extremo pasivo presentó excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del CGP.

Como sustento de la excepción indicó que los demandados Héctor Rodríguez y Zamira Martínez de Rodríguez, según consta en su historia clínica, tienen diagnóstico de padecimiento mental, lo que les imposibilita ejercer actos, pese a lo cual han conferido poder para actuar. Añade que conforme lo prevé la Ley 1996 de 2019, existe la posibilidad de designar apoyo o defensor personal, alguna que se deberá disponer para evitar nulidades, pronunciándose además el Despacho acerca de la posibilidad para actuar del apoderado judicial.

La parte demandante se pronunció frente a la excepción formulada, señalando que los demandados señores Héctor Rodríguez y Zamira Martínez de Rodríguez otorgaron poder en favor de un profesional del derecho para que los representara en el presente proceso, concluyendo entonces que tienen plena capacidad para poder realizar actos jurídicos. Así mismo indicó que el poder otorgado por los aquí demandados tiene plena validez, pues el mismo fue ratificado por el Juzgado mediante auto de sustanciación del 04 de marzo de 2020, donde le reconoce personería al togado para asumir la representación de los aquí demandados. Sin embargo, manifiesta que con el fin de evitar futuras nulidades está conforme con que se designe apoyo o defensor personal.

De cara a lo anterior, formulado oportunamente el medio exceptivo, surtido el trámite legal, procede el Despacho a decidir sobre el particular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de incapacidad o indebida representación de los demandados, al amparo de la condición de salud mental de los herederos determinados, en la que fundamentó su consideración de que no están en capacidad “para ejercer estos actos jurídicos”.

Con la finalidad de emprender el estudio del correspondiente asunto, se partirá por determinar los alcances del supuesto fáctico invocado, esto es, el contenido en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, fin para el cual vale traer a cita lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

Descendiendo al caso sometido estudio, se advierte que los señores Héctor Rodríguez y Zamira Martínez de Rodríguez confirieron poder a profesional del derecho para que ejerciera su representación judicial, conforme se desprende de los folios 64 y 65 del expediente, fin para el cual hicieron su presentación personal ante el Notario Once de esta ciudad, sin que se dé cuenta de la existencia de decisión judicial con la que se limitaría su capacidad requiriendo de guardador, situación fáctica que así puesta de presente no merece reparo alguno al Despacho, y que daría lugar a que la excepción formulada no se abriera paso.

Ahora bien, entendiendo el Despacho que la situación puesta de presente supera los elementos fácticos planteados en el párrafo anterior, pues en esencia se funda en la condición de salud mental de los herederos determinados, que a criterio de su apoderado judicial se opondría al correcto ejercicio de su capacidad legal, se impone detenerse en el estudio de tal particularidad.

La ley 1996 de 2019 se alineó con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, introducida a nuestro ordenamiento con la Ley 1346 de 2009, con la que no sólo se produjo un cambio de normatividad sino del modelo a partir del cual se concibe el concepto de discapacidad, como lo es el social, según el cual la discapacidad es el resultado de las características funcionales de las personas y las barreras a las que se enfrentan para hacer parte activa de la sociedad.

En la práctica, se retiró del sistema jurídico la figura de la interdicción, que impedía que la persona en condición de discapacidad pudiera actuar sin la intervención de un tercero, y en su lugar, se introdujeron los apoyos, que son ayudas para el ejercicio de su capacidad legal, con lo que se busca reconocer a la persona en situación de discapacidad

como alguien diferente pero no inferior, que requiere de unas condiciones particulares en cada caso, para hacer parte activa de la sociedad en todas sus aristas.

La aplicación de la nueva normatividad implica para todos los actores, funcionarios empleados, abogados, notarios, conciliadores, entidades públicas y privadas, y ciudadanos en general, un cambio de paradigma, en los términos de la exposición de motivos de la ley, pues como se señaló líneas atrás, no sólo se trata de dejar de aplicar la ley 1306 de 2009 para empezar a hacerlo con la nueva.

En efecto, el artículo 6º previó que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”*, el artículo 8º estableció en la parte final de su inciso primero que *“La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.”* y por su parte el artículo 57 modificó el artículo 1504 del Código Civil, en el sentido de desconocer la discapacidad mental como causa de incapacidad.

Le mencionada normatividad previó entonces la figura de los apoyos, bien a través de acuerdo o mediante un proceso judicial, último regulado en el capítulo V cuya vigencia se postergó hasta veinticuatro meses después de promulgada la ley, estableciendo en el artículo 54 la figura del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, de manera excepcional, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias.

De todo lo señalado se puede entonces concluir que los señores Héctor Rodríguez y Zamira Martínez de Rodríguez ostentan capacidad legal, incluso en el evento de contar con algún tipo de discapacidad, y por otra parte que de requerir apoyo, se deberá hacer uso de las herramientas establecidas por la ley para ello, que de ser un trámite judicial, es uno diferente al aquí adelantado, bien por un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, al interior del cual, el juez de familia al que por reparto corresponda, podrá hacer uso de la designación de defensor personal de no contar la persona que requiere apoyos, con *“personas de confianza a quién designar con este fin”*.

Son estas las razones que llevan al Despacho a concluir que la excepción previa formulada carece de mérito de prosperidad, así como la solicitud de designación de apoyo o defensor personal.

No obstante lo anterior, dada la situación que se pone de presente, y conforme la labor encomendada por el artículo 118 de la Carta Política al Ministerio Público como guarda de los derechos humanos, se convocará al Procurador Judicial para que intervenga en el presente asunto.

Por otra parte, se requerirá al apoderado judicial de los demandados, para que aporte al Despacho certificaciones médicas, de las que se pueda desprender las limitaciones a las que se enfrentan, en procura de que se efectúen los ajustes razonables a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación formulada por el apoderado de la parte demandada.
2. Convocar al señor Procurador Judicial, para que como agente del Ministerio Público intervenga en el presente asunto.
3. Requerir al apoderado judicial de los herederos determinados para que aporte al Despacho certificaciones médicas, de las que se puedan desprender las limitaciones a las que se enfrentan, en procura de que se efectúen los ajustes razonables a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e883973a4689014b04645151c548dd75a7da1bf13732d98f8cd089e893dfba

Documento generado en 15/10/2020 05:37:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>